



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2026-00324-00
Acción	TUTELA
Accionante	ALBA LUZ PEÑUELA REYES
Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 30 de septiembre de 2026

A su despacho señor juez, la acción de tutela de la referencia, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Dr. Germán García García
Secretario.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente tutela.

ANTECEDENTES

La señora ALBA LUZ PEÑUELA REYES, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe y confianza legítima.

En este mismo sentido, solicita lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta tutela y mientras se adopta una decisión definitiva, se ordene a las accionadas conservar mi posibilidad de participación y habilitar temporalmente mi usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos.

Subsidiariamente, solicito ordenar que se reciban y custodien por correo electrónico o por el canal que disponga el despacho mis documentos de inscripción, sin valorarlos hasta el fallo.

La medida es urgente porque el concurso continúa avanzando y el cierre de etapas puede tornar ineficaz la protección. Es idónea y proporcional: no me asigna puntaje, no altera el mérito, no desplaza a otro aspirante y solo evita que una falla de interoperabilidad e inoperatividad de la página atribuible al sistema haga irreversible mi exclusión...

Así las cosas, por estimar reunidas las exigencias legales y corresponder por competencia a este Juzgado de conformidad con lo señalado en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021, se admitirá el escrito de tutela presentado por la señora ALBA LUZ PEÑUELA REYES, en nombre propio.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Radicado: 08001-33-33-008-2026-00324-00

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió:

“(…) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (…).”

Expuesto lo anterior, se advierte que lo pretendido con la medida cautelar es que se conserve la posibilidad de que la accionante pueda participar en el concurso de la Procuraduría 2026, y se le habilite temporalmente su usuario para completar el formulario de inscripción y cargar sus documentos, sin embargo, no se indica en la misma que requiera de un tratamiento urgente porque se encuentre en peligro inminente, y no acredita que actualmente este en un estado de vulneración inminente; a fin de anticiparse esta medida al desarrollo del debate probatorio de esta acción constitucional, previo ejercicio del derecho de defensa por parte de la accionada, para así poder contar con elementos de juicio que permitan establecer si se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

En este sentido, el despacho no accederá la medida solicitada, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de la grave afectación que amerite acudir a una medida antes del proferir decisión definitiva, ni resulta evidente situación alguna que no garantice la efectividad del fallo a proferir.

Por otro lado, se ordenará vincular a la presente acción de tutela a los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, quienes pueden tener interés en las resultados de la presente acción de tutela, concediéndole el mismo término de las accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Por ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Igualmente deberán las accionadas publicar el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero.- ADMÍTASE el escrito de Acción de Tutela presentado por la señora ALBA LUZ PEÑUELA REYES, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la

Radicado: 08001-33-33-008-2026-00324-00

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA del contenido de este auto y solicíteseles que alleguen a este Despacho en el término de dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

Tercero.- Niéguese la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- Vincular a la presente acción de tutela a los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, quienes pueden tener interés en las resultas de la presente acción de tutela, concediéndole el mismo término de las accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Quinto.- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos de los participantes, señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Igualmente deberán las accionadas publicar el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.A

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357615c31306a8b8612d178dd4db830d421256b0c33f7b5e678c51d019b1ec2b

Documento generado en 01/10/2026 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>